

**Llamamiento en garantía a particulares frente a las obligaciones originadas en el marco
de procesos de responsabilidad estatal**

Karen Dayan Pinzón León

**Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Derecho y Ciencias Políticas
Tunja
2021**

**Llamamiento en garantía a particulares frente a las obligaciones originadas en el marco
de procesos de responsabilidad estatal.**

Karen Dayan Pinzón León

**Ensayo para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal**

Asesor:

**Juan Sebastián Bastidas Zárate
Magíster en Derecho Penal**

**Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Derecho y Ciencias Políticas
Tunja**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL PARTICULAR EN LOS PROCESOS DE
RESPONSABILIDAD ESTATAL 3

2021

Nota de Aceptación:

Firma del Presidente del Jurado

Firma del jurado

Firma del Jurado

Tunja, 23 de noviembre de 2021

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL PARTICULAR EN LOS PROCESOS DE
RESPONSABILIDAD ESTATAL 4

(Universidad de Boyacá. Acuerdo 958 del 30 de marzo de 2017. Artículo décimo primero)

Resumen

Pinzón León, Karen Dayan

Llamamiento en garantía a particulares frente a las obligaciones originadas en el marco de procesos de responsabilidad estatal/ Karen Dayan Pinzón León - - Tunja: Universidad de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2021.

31 h: il. + CD ROM. - - (Ensayo de grado UB, Especialización en Derecho Procesal; no.)

Ensayo de grado (Especialista en Derecho Procesal). - - Universidad de Boyacá, 2021

La responsabilidad estatal si bien se consolida como garantía, derecho y procedimiento que garantiza a los ciudadanos el compromiso del estado con el cumplimiento de sus derechos, cuando los mismo se ven relacionados con una acción, omisión o procedimiento estatal que ocasiona un daño antijurídico.

Cuando el daño causado se origine no solo de la actuación estatal bien sea de naturaleza lícita o ilícita y en el mismo se vea involucrada la responsabilidad porcentual de un particular, él mismo debe responder en la misma medida en que se ve obligado el estado, una vez el juez competente determine el grado de responsabilidad de cada uno de los intervinientes, por ello adquiere gran importancia la figura contenida en el artículo 225 del CPACA.

Abstract

State liability is consolidated as a guarantee, right and procedure that guarantees citizens the commitment of the state to comply with, consolidate and not detract from their rights, when these rights are related to an action, omission or state procedure that causes anti juridical damage.

When the damage caused originates not only from state action, whether of a licit or illicit nature, and the percentage liability of a private individual is involved, he himself must respond to the same extent as the state, once the competent judge determines the degree of liability of each of the parties involved, which is why the figure contained in article 225 of the CPACA acquires great importance.

Palabras claves: responsabilidad, estado, daño antijurídico, objetiva, subjetiva, garantía, particular, servidor público, repetición,

Contenido

Introducción	7
Descripción del problema	7
Llamamiento en garantía como figura procesal y su función dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.	9
Capítulo II	12
Breve conceptualización de los procesos y acciones originadas bajo la órbita de la responsabilidad del Estado Colombiano	12
Acción de Nulidad Simple	13
Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho	14
Acción de Reparación Directa	14
Acción de repetición	15
Acción Electoral	15
Acción de pérdida de investidura	16
La acción de controversias contractuales	16
Capítulo III	17
Importancia de la figura contenida en el artículo 225 del CPACA frente a los Procesos de responsabilidad objetiva y subjetiva del estado Colombiano	17
Capítulo IV	18
Materialidad Jurídica del llamamiento en garantía de los particulares en los procesos de responsabilidad estatal.	18
El llamamiento en garantía en la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho	19
El llamamiento en garantía en la acción de Reparación Directa	20
El llamamiento en garantía en la acción de Controversias Contractuales	20
Conclusiones	21
Referencias	22

Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad determinar la funcionalidad respecto de la aplicabilidad del llamamiento en garantía a un particular o una entidad no estatal como garantía procesal en un proceso de responsabilidad del estado para analizar, de la mano del concepto de diferentes autores la figura contenida en el artículo 225 del CPACA y estudiar ampliamente los grados de responsabilidad que se originan de un daño antijurídico ocasionado por el estado o algunos de sus operadores o trabajadores, cuando dentro del mismo evento intervino un particular para finalmente realizar un análisis jurisprudencial respecto de la aplicación de la figura procesal propia del proceso administrativo.

Descripción del problema

El estado colombiano como garante de los derechos y la seguridad jurídica, es responsable de forma objetiva y subjetiva de las consecuencias que pueden llegar a traer sus acciones, omisiones y/o procedimientos, originadas en su actuación estatal y que pueden llegar a afectar a un particular, por el actuar tardío, actuar en forma indebida o por la omisión. Responsabilidad que cuenta con respaldo dentro del marco constitucional y legal y que adquiere mayor importancia en la medida en que se logra su materialización a través de los medios de control.

La responsabilidad estatal de régimen objetiva se configura a partir del riesgo excepcional y el daño especial; excluyendo la culpa y fundamentándose en la teoría del riesgo. La responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y; el de riesgo cuando éste proviene de la realización de

actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (T - 011 de 2017)

En cuanto a la responsabilidad subjetiva está íntegramente relacionada con el concepto de daño antijurídico que establece la constitución de 1991 en su artículo 90 y que compromete al estado cuando de su actuar se genera un daño antijurídico, que causa una falla en el servicio; y que “en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquél repetir lo pagado contra éste. Ello significa, en consecuencia, que los perjudicados no pueden reclamar directamente del funcionario la indemnización por el daño. Con ello se garantiza, de un lado, la reparación al perjudicado, porque queda debidamente asegurada con el respaldo patrimonial del Estado, y, de otro, se consigue que pueda establecerse dentro del proceso el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos dañosos, para efectos de la acción de repetición” (C- 430 del 2000)

En consecuencia al detrimento del patrimonio estatal, las entidades territoriales o cualquier otro órgano, podrá iniciar las acciones pertinentes para así lograr causar un menor detrimento o incluso recuperar el monto de la sanción impuesta, sin embargo se conoce amplia y típicamente la acción de repetición, cuando en ocasión al daño este se originó por parte de un servidor o funcionario, pero cuando en la ocurrencia está envuelto un particular se cuenta con otra figura un poco más efectiva y contundente para establecer los grados de responsabilidad compartida entre los intervinientes.

En los procesos de responsabilidad estatal se tiene que, en cuanto a lo que se refiere a los de carácter patrimonial, que buscan una reparación de este tipo, la figura procesal del llamamiento en garantía tiene una importancia, bastante significativa y preponderante; para ello es preciso determinar la procedencia de la misma en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y la que se refiere a las controversias contractuales.

Capítulo I

Llamamiento en garantía como figura procesal y su función dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que con la expedición de la ley 1564 de 2010, se constituyó con vía libre para su utilización en el derecho colombiano; lo anterior, al variar la prescripción normativa, de la figura ya conocida del llamamiento en garantía, toda vez que la entrada en vigencia de la nueva normatividad, no solo permitiría la concurrencia forzosa de terceros a un determinado proceso judicial, sino que también será posible llamar en garantía a aquél con quien se comparte el mismo extremo procesal. (Flórez, 2014)

Específicamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su art 225, que de manera taxativa contempla:

Artículo 225. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Si bien es cierto la naturaleza de la ley, es clara en cuanto al requerimiento que hace una persona, que se crea con derechos legales o contractuales, de exigir a un tercero externo a la relación procesal, la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que haya tenido que asumir como consecuencia de la sentencia, que se haga exigible tal circunstancia por parte de quien demanda dentro del mismo proceso, esto dentro del término de traslado de la demanda inicial, es decir es una de las facultades con la que cuenta el demandado .

Se puede esgrimir entonces el condicionamiento como primera instancia que recae sobre la figura procesal en cuestión; ya que, los sujetos en mención, dentro de la relación de exigibilidad se refieren a personas determinadas. En primer lugar debemos tener presente que, quien está facultado para ejercer de manera activa y oportuna, el llamamiento en garantía, es quien tenga la calidad de demandado en el curso de un proceso; ante un tercero, el denominado llamado, que es ajeno a la relación procesal, pero quien a causa de su actuar contribuye o genera un daño, a otro que no estaba en el deber y/o capacidad de soportarlo.

Este tercero en mención por regla general obedece a la figura de servidor público, ex servidor público o el particular que presta un servicio público, y que en razón a su conducta por acción u omisión causa o genera un daño en el particular, que no está en el deber de soportarlo; daño que se cataloga como antijurídico, dada su relación de causalidad (nexo causal) con el hecho, acción u omisión.

De igual manera, dentro del término de los 30 días de traslado de la demanda inicial, que de conformidad con el artículo 172 del CPACA se determina, se puede hacer uso del llamamiento en garantía, a cualquiera que pueda tener responsabilidad, incluso si es un particular, novedad que surge en razón a la expedición de la ley 1437 de 2011, pues el antiguo Código Contencioso Administrativo no permitía esta facultad, frente a la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Es de vital importancia atender de manera específica a los requisitos que expone de manera taxativa la norma, a los cuales refiere el término y las condiciones de contenido frente al escrito del llamamiento, que se deben cumplir para hacer el llamamiento en garantía de forma adecuada.

En cuando al término el artículo 225 del CPACA, establece 15 días que se deben interpretar como hábiles, con los cuales cuenta el llamado, para contestar, y dentro del mismo y de forma debida, puede citar a otro tercero a la relación procesal.

Respecto de las formalidades de la solicitud las mismas, no requieren un desarrollo complejo, consiste en un escrito formal que contenga los datos básicos de las partes y los hechos que fundamenten la petición del llamamiento.

El llamamiento con fines de repetición, está reglamentado por la ley 678 de 2001, por medio de la cual se determina la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, norma que de manera específica desarrolla la figura procesal y está destinada a la materialidad de la misma.

El artículo 90 de la Constitución Política, en su segundo inciso establece que si al estado se le impone condena a la reparación patrimonial por daños antijurídicos causados por servidor público que obra con dolo o culpa grave, deba repetir contra éste en defensa de los intereses generales que se verían seriamente afectados si la comunidad tuviera que soportar la disminución patrimonial que se le ocasiona con la condena y nada pudiera hacer contra el responsable directo y personal que a ella dio origen por su actuar doloso o gravemente culposo. (C-484 de 2002)

Lo que se puede interpretar bajo el sentido y finalidad de lograr materialidad jurídica en las condenas impuestas al estado colombiano, a causa de su responsabilidad, sin excepción del agente que la ocasiona, con el fin de que el particular que sufre el daño, sea reparado en su integridad sin reparo alguno, es decir no exista la posibilidad de evadir la reparación.

Si bien, la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado es de carácter reparatorio, por lo que el propósito de la responsabilidad fiscal de aquellos, se entiende que esta

no es carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, pues la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, lo cual resulta igualmente predicable en relación con la acción de reembolso que consagra el artículo 90 de la Constitución para que el Estado la ejerza con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes. (C-309 de 2002 , 2002)

Expuesto lo anterior es preciso afirmar que conforme al artículo 4 de la ley 678 del año 2001, las entidades públicas deben ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o en determinado caso el particular, por lo que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Capítulo II

Breve conceptualización de los procesos y acciones originadas bajo la órbita de la responsabilidad del Estado Colombiano

En el marco de la responsabilidad del Estado, La responsabilidad patrimonial del Estado, tiene un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional en los artículos 2, que señala la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes; en el artículo 58 que garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a la ley, y en el artículo 90 que es el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado y que consagra además, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado. El régimen de responsabilidad consagrado en la Constitución tiene dos elementos centrales: (Noriega, 2021)

- La noción del daño antijurídico
- Su imputación al Estado

El daño antijurídico, se refiere al daño causado al particular que no está en deber de soportarlo y que además causa una efectiva lesión, que requiere una reparación, este daño debe ser debidamente imputado al estado, es decir que se acuse de la acción u omisión de uno de sus

agentes o del particular que presta servicios públicos. El nexo de causalidad es la relación directa que de manera inequívoca debe existir entre el daño antijurídico y el actuar u omisión del estado colombiano.

En Colombia desde el marco constitucional se replican dos regímenes de responsabilidad del estado; siendo la primera de ellas determinada como el **régimen de responsabilidad subjetiva**, que determina que a causa de la falla del servicio y la culpa, atribuible al mal actuar estatal o el actuar tardío del estado, que ocasiona un daño antijurídico existe la responsabilidad por parte del estado.

Dentro del mismo régimen encontramos dos modalidades, el primero la denominada **falla probada del servicio**: en donde el actor debe probar cada uno de los elementos o requisitos de la responsabilidad del Estado: El hecho, la culpa y la relación o nexo causal. Y la **falla presunta del servicio**: Su fundamento se dio en consideración a que el estado para el cumplimiento de sus fines y a través de sus agentes, realiza actividades peligrosas que implican riesgos para los administrados, siendo susceptibles de causar daños. La falla del servicio no se debe probar, se presume. (Noriega, 2021)

En cuanto al régimen de responsabilidad objetiva; es aquella responsabilidad que se ocasiona del actuar de la administración (operación, ocupación, riesgo excepcional), es decir que ocasiona un daño antijurídico al particular a causa del actuar, este tipo de responsabilidad está fundado en el daño y el nexo causal que debe ser debidamente probado, es decir que a pesar de que el actuar de la administración está sujeto a derecho y es lícito el mismo ocasiona un daño que debe ser reparado.

El CPACA, determina la acción o el medio por el cual se debe perseguir la reparación, por parte de quien considere se le acusado un daño antijurídico y por tanto es importante, traer a colación las acciones existentes.

Acción de Nulidad Simple

En palabras del consejo de Estado, (Sentencia 00010 de 2012), la acción de nulidad simple persigue la legalidad del acto administrativo, es decir, permite demandar los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo

para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

Esta acción no tiene término de caducidad, se puede solicitar control judicial en cualquier momento y sobre la misma no procede la conciliación o admite la transacción ni el desistimiento y contempla cinco causales bajo las cuales se puede interponer:

1. Falta de competencia
2. Falta de motivación
3. Desviación del poder
4. Infracción a la norma aplicable
5. Interpretación errónea

Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo (Sentencia 00010 de 2012) y recae sobre actos de contenido particular y concreto que son contrarios a la constitución y/o la ley.

El término de caducidad de esta acción es de 4 meses y corren un día después de que se tiene conocimiento del acto administrativo, por ser de carácter particular si admite conciliación, desistimiento y es susceptible de transacción.

Cuando se instaura la acción se pretende la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho, por lo que se considera una acción de carácter patrimonial, las causales de procedencia son las mismas previstas en la acción de nulidad simple.

Acción de Reparación Directa

La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.

Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso. (C- 644 de 2011)

El término de caducidad de la acción es de 2 años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, y dentro de esta acción se permiten alegar en el ámbito procesal eximentes de responsabilidad (Culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito)

Acción de repetición

La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado (Sentencia 02091 de 2018). Esta reglamenta por la ley 678 de 2001, su término de caducidad es de 2 años a partir del pago

Acción Electoral

Según el consejo de estado (Expediente N°. 2010-0121) en, la acción de nulidad electoral es una especie del género acción de simple nulidad. Tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora.

Esta acción contempla causales objetivas y subjetivas, bajo las cuales se ampara, siendo las primeras, aquellas que recaen sobre el proceso y las subjetivas, recaen sobre la personas y las dos están previstas de manera taxativa en la ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad en la misma, la reclamación ante las autoridades electorales.

Esta acción no admite conciliación, transacción ni desistimiento pero existe el abandono.

Acción de pérdida de investidura

La pérdida de investidura es una acción pública de carácter sancionatorio prevista en la Constitución y la ley, que tiene como finalidad castigar a los miembros de las corporaciones públicas que incurran en conductas consideradas reprochables por ser incompatibles con la dignidad del cargo que ostentan. (SU- 424 de 2016)

Se interpone contra los congresistas que por su conducta dolosa o culposa incurran en alguna de las causales, previstas en la constitución nacional, artículos 110 y 183, el competente para conocerla es el consejo de estado, en primera instancia la sala especial de decisión de pérdida de investidura y en segunda instancia, la sala plena contenciosa administrativa.

Están legitimados para impetrar , la mesa directiva de la cámara correspondiente; cualquier ciudadano, el ministerio público o sus delegados, no admite desistimiento, el término de caducidad es de 5 años contados partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho generador de la causal de perdida de investidura.

La acción de controversias contractuales

Esta acción permite que se declare la existencia o nulidad de un contrato, que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales y que se ordene su revisión, reclamar el incumplimiento de un contrato y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Entonces, la legitimidad para ejercer este tipo de acción radica en primer lugar en las partes contratantes. En segundo lugar, en el Ministerio Público y los terceros con interés en el contrato.

Se ocasiona un rompimiento de la ecuación contractual, cuando, como consecuencia de un acto administrativo de carácter general expedido por la administración, se genera una alteración en el equilibrio económico del contrato, lo que se denomina la teoría del hecho del príncipe

Lo anterior significa que se requiere:

- La expedición de un acto general y abstracto.
- La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal.
- La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto.
- La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato. (Sentencia 34201, 2021)

Capítulo III

Importancia de la figura contenida en el artículo 225 del CPACA frente a los Procesos de responsabilidad objetiva y subjetiva del estado Colombiano

Cuando en el desarrollo de un proceso, resulta condenado el estado colombiano, por el daño antijurídico del cual se comprueba su responsabilidad, bien sea de naturaleza objetiva o subjetiva, la figura del llamamiento en garantía, más que facultativa resulta obligatoria, en la medida en que la entidad que resulta condenada, debe aplicar la figura procesal en el determina ya mencionado so pena de una falta disciplinaria, que desde luego desencadene un tipo de responsabilidad frente al servidor público sobre quien se ostenta esta obligación.

A la luz del artículo 225 del CPACA la figura procesal debe cumplir con unos presupuestos específicos. Entre estos es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En (Expediente No.: 13729, 1998) a ello se refiere el a-quo al despachar desfavorablemente la petición del llamamiento por esa falta de “relación de conexidad”, entre

la entidad demandada y la empresa de transporte que se pretende llamar. Por el aspecto procedimental la solicitud de la entidad demandada falla al no cumplir con lo preceptuado, toda vez que para poder hacer un llamamiento en garantía se debe allegar junto con el escrito de solicitud prueba siquiera sumaria del derecho al formularlo.

La sentencia (C- 965 de 2003) de la corte constitucional establece que Otro aspecto a tener presente es el impedimento a la entidad demandada de llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, limitación que resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.

No obstante lo anterior, la lógica con que se descarta el llamamiento en garantía en los casos en que se propone alguna causal eximente de responsabilidad, no resulta tan evidente si lo que se presenta es el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas, es decir, cuando la lesión no es el resultado de un hecho unívoco y desconocido para la administración, sino que, por oposición a ello, se presenta como consecuencia de un conjunto de causas autónomas, que han ocurrido en forma sistemática y armónica y que son atribuibles a distintos sujetos o fenómenos naturales. (Radicado: 29.745 de 2007)

Capítulo IV

Materialidad Jurídica del llamamiento en garantía de los particulares en los procesos de responsabilidad estatal.

En los procesos de responsabilidad estatal se tiene que, en cuanto a lo que se refiere a los de carácter patrimonial, que buscan una reparación de este tipo, la figura procesal del

llamamiento en garantía tiene una importancia, bastante significativa y preponderante; para ello es preciso determinar la procedencia de la misma en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y la que se refiere a las controversias contractuales.

El llamamiento en garantía en la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De esta acción emana un carácter patrimonial, el buscar el restablecimiento del derecho, de quien de forma particular se vio afectado por la expedición del acto administrativo de contenido particular y concreto, pretendiendo la nulidad del mismo y una posible reparación, por lo que la procedencia del llamamiento en garantía frente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se predica necesaria.

Conviene a la economía procesal y por ende a la efectividad del derecho conculcado, la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que reviste la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad del sujeto activo (dolo o culpa grave), procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar. De suerte que nada impide que bajo una misma cuerda se pueda probar que la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal haya sido la causa eficiente del daño censurado por el sujeto lesionado. (Radicado- 0211-01, 2001)

Y no se puede negar la solicitud del llamamiento en garantía, a causa de la obligación estatal y la garantía que debe tener el particular que fue afectado por acto administrativo y requiere el restablecimiento de su derecho.

Vale la pena citar el caso adelantado por el consejo de estado, bajo el radicado (Radicado- 0211-01, 2001) en donde la corporación revocó el auto del tribunal administrativo de Cundinamarca, que negó la procedencia del llamamiento en garantía de la aseguradora COLSEGUROS S.A., en primer lugar, porque el artículo 90 de Constitución Política dispone que es el Estado quien debe responder por los daños jurídicos que le sean imputados como

consecuencia de la conducta dolosa o culposa de un agente suyo; y, en segundo término, porque COLSEGUROS S.A., es una persona jurídica de derecho privado.

El llamamiento en garantía en la acción de Reparación Directa

Dentro de la acción de reparación directa la figura del llamamiento en garantía, debe ser estudiada bajo el concepto de fuero de atracción, el cual tiene inmersa la responsabilidad del estado y sus respectivas entidades, servidores públicos, ex servidores públicos y el particular que presta servicios públicos y a su vez, permite el llamamiento en garantía del particular, que de su actuar por acción u omisión, contribuyó a la ocurrencia del daño antijurídico, que sufrió otro particular.

Con el fin de que el juez determine los grados de participación de las entidades estatales inmersas en la generación del daño y del particular que en este caso y de conformidad con la tasación que se haga, podrá entrar a responder con su patrimonio, esta es una de las novedades que surge con mayor relevancia, con la expedición de la ley 1437 de 2011.

En el ámbito procesal de materialidad y aplicabilidad del llamamiento en garantía, hay que traer a colación, (Expediente No.: 13729), en donde el demandado ministerio de transporte, llama en garantía a la empresa de transporte la cual, participa en la ocurrencia del daño, pero auto que se niega y se confirma por falta de acreditación en la relación entre la entidad estatal y dicha empresa.

El llamamiento en garantía en la acción de Controversias Contractuales

El artículo 225 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo posibilita a terceros a través de figuras como el llamamiento en garantía o la denuncia del pleito para convocar forzosamente, en los procesos que se susciten con ocasión de reparación directa y controversias contractuales; siempre y cuando se proceda dentro del término. La posibilidad de convocar forzosamente, en los procesos que se adelanten por controversias contractuales y de reparación directa, a cualquier persona que tenga interés directo; para que desde el momento de la admisión de la demanda y hasta antes de que el juez

profiera el auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial, solicitar al juzgador. (Ballen & Camacho Moya, 2016)

La Sala Plena del Consejo de Estado, concluyó que la figura jurídica del llamamiento en garantía es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (Auto 2968 de 2012)

Conclusiones

- El llamamiento en garantía es una figura procesal, que a la luz del artículo 225 del CPACA, es una garantía de repetición que hace favorable la responsabilidad estatal.
- La figura del llamamiento en garantía, está reglamentada al igual que la acción de repetición por la ley 678 de 2001
- El llamamiento en garantía, es la posibilidad de llamar a un tercero ajeno a la relación procesal, el cual debe ser un servidor público, un ex servidor público, el particular que presta un servicio público o el particular que por grados de participación se hizo parte en la ocurrencia del hecho que genera un daño antijurídico.

- En los casos en los que la defensa del estado aduzca como mecanismo algún eximente de responsabilidad no podrá pretenderse acudir a la figura del llamamiento en garantía.
- El termino de 30 días al cual se refiere la norma especial para la aplicación del esta figura es demasiado corto e inoperante.
- La Figura del llamamiento en garantía, se predica de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la reparación directa y la referente a las controversias contractuales.

Referencias

Auto 2968 de 2012 , Auto 2968 de 2012; C.P. María Elizabeth García G (Consejo de Estado 30 de Julio de 2012).

Ballen, W. A., & Camacho Moya, G. (2016). *Universidad la Gran Colombia* . Obtenido de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TERCEROS INTERVINIENTES EN EL CASO:

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/3777/Garant%c3%ada_terceros_controversias_contractuales.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Constitucional Nacional (1991)

CPACA – Ley 1437 de 2011

Consejo de Estado . (08 de 02 de 2017). *Cámara de Comercio de Bogotá* . Obtenido de Acción de reparación directa 00094-01 (52844) del 28 de febrero de 20170228: Sentencia: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/18854>

C- 430 del 2000, C- 430 del 2000; M.P. Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 12 de Abril de 2000).

C- 644 de 2011, C- 644 de 2011; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio (Corte Constitucional 31 de Agosto de 2011).

C- 965 de 2003 , C- 965 de 2003; M.P. Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional 21 de Octubre de 2003).

C-309 de 2002 , C-309 de 2002; M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño (Corte Constitucional 30 de Abril de 2002).

C-484 de 2002, C-484 de 2002; M.P. Dr. Alfredo Beltran Sierra (Corte Constitucional 25 de Junio de 2002).

Expediente N°. 2010-0121 , Expediente N°. 2010-0121 ; C.P. Susana Buitrago Valencia (Consejo de Estado 15 de Abril de 2011).

Expediente No.: 13729, Expediente No.: 13729; C.P. Ricardo Hoyos Duque (Consejo de Estado 5 de Febrero de 1998).

Flórez, M. C. (Diciembre de 2014). *Universidad Atlántico*. Obtenido de EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LA DENUNCIA DEL PLEITO Y LA DEMANDA DE COPARTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/legin/article/view/1171>

Gomez, G. B. (Abril de 2020). *Univerdiad Externado de Colombia* . Obtenido de LAS FUERZAS MILITARES: ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN

GARANTÍA EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA ...:
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=md_vDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT186&dq=llamamiento+en+garant%C3%ADa+en+el+cpaca+&ots=jeiGopoHWz&sig=ZdrODZsPDYWK8NFVcNkPQVsuEt8#v=onepage&q=llamamiento%20en%20garant%C3%ADa%20en%20el%20cpaca&f=false

Hernández, G. y. (06 de 06 de 2014). *Universidad Militar Nueva Granada*. Obtenido de Resulta la aplicación del llamamiento en garantía más eficaz, expedita y ágil frente a la acción de repetición: <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/12390>

Morand-Deviller, J., Rincón Ardila , Z., & Pelaéz Gutiérrez , J. C. (2017). *Derecho Administrativo* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

Noriega, O. C. (2021). *Universidad Industrial de Santander* . Obtenido de Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por hecho de las leyes : [file:///C:/Users/ACER/Downloads/104-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1429-1-10-20100222%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ACER/Downloads/104-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1429-1-10-20100222%20(1).pdf)

Niño Pacheco, S. (09 de 03 de 2013). *Universidad del Rosario* . Obtenido de Llamamiento en garantía con fines de repetición: problemas de su aplicación en el derecho colombiano: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/4371>

Ley 1564 de 2010

Ley 678 de 2001

Osorio Vasquez, F. A. (2018). *Análisis jurisprudencial del llamamiento en garantía en procesos de responsabilidad medica por fallas del servicio en entidades públicas*. Obtenido de Universidad Simón Bolívar : <https://hdl.handle.net/20.500.12442/3307>

Pelaez, V. (2018). *La conciliación en el Derecho Administrativo Colombiano* 2da edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Perdomo, J. V., & Molina Betancurt , C. (2020). *Derecho Administrativo* Décimo Quinta edición. Legis.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL PARTICULAR EN LOS PROCESOS DE
RESPONSABILIDAD ESTATAL 25

Radicado- 0211-01, Radicado- 0211-01; C.P. Fernando Pachecho Zuñiga (Consejo de Estado 30 de Agosto de 2001).

Radicado: 29.745 de 2007 , Radicado: 29.745 de 2007 C.P. Ruth Stella Correa Palacio (Consejo de Estado 18 de Julio de 2007).

Sentencia 00010 de 2012 , Sentencia 00010 de 2012; C.P. Hugo Fernando Bastidas Barsenas (Consejo de Estado 20 de Abril de 2012).

Sentencia 02091 de 2018, Sentencia 02091 de 2018; C.P. Rocio Araujo Oñate (Consejo de Estado 13 de Abril de 2018).

Sentencia 34201, Sentencia 34201 (Consejo de Estado 27 de Mayo de 2021).

SU- 424 de 2016, SU- 424 de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Corte constitucional 11 de Agosto de 2016).

T -011 de 2017, T- 011 de 2017; M.P. Alberto Rojas Rios (Corte Constitucional 20 de Enero de 2017).

Vargas, D. C. (2017). EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Obtenido de Institución Universitaria de Envigado: http://bibliotecadigital.iue.edu.co/bitstream/20.500.12717/1393/1/iue_rep_pre_der_ma drigal_2017_conciliaci%C3%B3n_art.pdf